



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00107-00 Alu
CLASE DE PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ
DEMANDADO	CARMEN DE JESUS BUELVAS KERGUELE Y OTRA

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29-julio-2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“i) Por ser beneficiario del SISBEN desde antes de la presentación de la demanda

Con el respeto que se merece el señor Juez, me apartó de este argumento, toda vez que mi poderdante al ser beneficiario del SISBEN, clasificado categoría B2 y pertenecer al régimen subsidiado de salud, automáticamente lo ubica en el grupo de personas protegidas que están en una situación de vulnerabilidad económica. Ahora, si bien es cierto, que el señor Efanor Cogollo antes de la presentación de la demandada vivía en el municipio de San Carlos, donde se dedicaba a trabajos informales como vender agua, criar pollos y oficios varios, lo cierto es que su situación económica se agravó, sumado a las dificultades de todo tipo que trajo consigo el COVID-19, por lo que se vio obligado a salir del municipio de San Carlos y refugiarse en la ciudad de Montería, para dedicarse al mototaxismo, actividad la cual debe realizar en horas donde la temperatura no este demasiado alta debido a su enfermedad de la presión.

En ese orden de idea, el hecho de que el demandante pertenezca al SISBEN desde antes de la presentación de la demanda y que hasta este momento haya presentado la solicitud de amparo de pobreza, no es un impedimento, ni un argumento para que el mismo haya sido negado, puesto que la regulación normativa que trae esa figura permite que la solicitud sea interpuesta desde la presentación de la demanda y durante el curso del proceso, y es claro que mi demandante no está en condiciones económicas de soportar los gastos del procesos, ni mucho menos una eventual condena en costas, puesto que su situación económica ha ido empeorando con el paso de los años.

ii) Prueba de dos condenas, proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú por valor de \$15.000.000 y \$21.000.000

Sea lo primero indicar que no son dos condenas las proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú, el valor de \$15.000.000 fue impartido dentro del proceso monitorio y el valor de \$21.000.000 es producto de una transacción del incremento de los intereses de los

mencionados \$15.000.000, el cual fue realizado dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso monitorio, identificado con el radicado 70823408900120210007300, por lo que no puede entenderse esa acreencia por el valor de \$36.000.000. Es pertinente, resaltar que el proceso se encuentra público y puede ser consultado, a través de la plataforma TYBA.

En este punto, es importante precisar que a pesar de haber una transacción por valor de \$21.172.000, lo cierto es que para la entrega del dinero se pactó una suma mínima de \$400.000 MCTE, valor que ha sido pagado en 3 oportunidades, esto es, en el mes de mayo y junio por valor \$500.000, y el mes de julio por valor de \$400.000. Dicho pago, se realiza a través del apoderado judicial que representa al señor Efanor Antonio en ese proceso, de donde descuenta el porcentaje del 15% de los servicios profesionales prestados y entrega el restante al demandante

Por lo anterior, es claro que el señor Efanor ha recibido la suma de \$415.000 durante los meses de mayo y junio de 2022, y la suma de \$340.000 en el mes de julio hogaño, que sumado a los escasos recursos que genera en la actividad de mototaxismo, pues se reitera que la actividad que desempeña es informal y la realiza en el momento del día que no esta alta la temperatura, por su enfermedad de presión, lo que sin lugar a dudas demuestra que lo que devenga no es suficiente para lograr su propia subsistencia, y le impiden soportar la carga de los gastos que se pueden generar dentro del presente proceso.

iii) Por la existencia de un bien inmueble de propiedad, en cuota parte del demandante, identificado con FMI 340-82304 de la ORIP de Sincelejo.

Si bien es cierto, el señor Efanor Antonio tiene un bien inmueble en el municipio de Tolú Viejo, no es menos cierto que está avaluado en \$13.400.000, tal y como consta en el avalúo comercial realizado por el presidente lonja de propiedad raíz de Montería y Córdoba, sumado

que la titularidad es proindiviso con la señora Zoraida Cantero Soto, y como quiera que el bien inmueble hizo parte del inventario de bienes y avalúos, está pendiente de que al Juez de familia apruebe la partición del mismo, es decir, que mi poderdante tiene derecho sobre el 25% de ese lote de terreno, lo que de acuerdo al avalúo equivaldría a \$3.350.000.

De lo anterior, se tiene que mi poderdante no está en una situación económica que le permite solventar los gastos del proceso, lo que ha sufrido es una persecución por parte de las señora Carmen Buelvas Kerguelen y Dalys Leonor Cogollo Buelvas, en tanto ha realizado todas las maniobras posibles con tal perjudicar lo que más se pueda al señor Efanor.

Prueba de ello, es que en el acta inventario de bienes pretendieron hacer creer que el lote ubicado en uno de los barrios más humildes del municipio de Tolú tenía un valor comercial de \$85.000.000, que tenía que responder por un pagaré de \$60.000.000, situación que fue desvirtuada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, sumado a que a través de donaciones sustrajeron dos bienes inmuebles de la sociedad conyugal que hay entre la señora Carmen Buelvas y el señor Efanor Antonio Cogollo Fernández, y que son objeto de controversia dentro de la presente demanda.

Por lo anterior, le ruego al señor juez que proceda a reponer el auto de fecha 29 de julio de 2022, y en su lugar acceder a la solicitud de amparo de pobreza, porque está demostrado que el demandante no está en capacidad de sufragar los gastos del proceso, ni mucho menos una eventual condena en costas, y que el hecho de negarle el amparo de pobreza y de imponer una multa por valor de \$1.000.000 hace más gravosa su situación, pues es una persona que pertenece al Sisben en categoría B2; aunado a que lo que ha recibido por el acuerdo de transacción dentro del proceso ejecutivo son 3 cuotas mensuales, dos

de \$415.000 y una de \$340.000, con lo que se ayuda para solventar sus gastos de subsistencia, y que a pesar de contar con un bien inmueble, la titularidad recae sobre el 25%, que de acuerdo al valor comercial representaría \$3.350.000, y que actualmente hace parte del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia, bajo el radicado 23001311000320190029000 proceso que se encuentra público y puede ser consultado, a través de la plataforma TYBA.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales no se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, verifica esta unidad judicial que en auto de fecha 29-julio-2022 se decidió denegar el amparo de pobreza solicitado por el demandante e imponer como sanción multa de 1SMLMV, por las razones que a continuación se citan:

“durante el trámite del proceso el señor EFANOR ANTONIO COGOLLO no había solicitado anteriormente amparo de pobreza, habiéndose tramitado el mismo hasta dictarse sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, la cual fue declarada nula por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y debe ser dictada nuevamente una vez integrado el contradictorio en el extremo pasivo.

Ahora bien, si bien el señor EFANOR manifestó ser mototaxista -situación de la cual puede extraerse que no tiene ingresos

fijos- y que se encuentra afiliado en al Sisben, no es menos cierto que esta situación es de vieja data (año 2018, fecha anterior a la presentación de la demanda en 2020), es decir, no es resultante del cambio en la condición de existencia del demandante. En este sentido la apoderada de las demandadas aportó prueba de dos condenas en favor del señor COGOLLO HERNANDEZ emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviejo por valor de \$15.000.000 y \$ 21.172.000, y de la existencia de un bien inmueble de propiedad –en una cuota parte- del señor EFANOR el cual se identifica con FMI 340-82304 de la ORIP de Sincelejo.

De esta manera, se concluye que en este caso no cumplen los requisitos descritos en el artículo 151 del CGP, en tanto el señor COGOLLO HERNANDEZ se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso tal como venía haciéndolo, ya que no se encuentra comprometida su propia subsistencia y tampoco adujo la existencia de personas a quienes por ley deba alimentos.”

Ante ello, el apoderado del solicitante presenta recurso de reposición argumentando que el demandante no cuenta con dinero para soportar los gastos del proceso además de su propia subsistencia ya que se desempeña como moto taxista y por lo tanto no cuenta con ingresos fijos: además insiste en que se encuentra afiliado en el SISBEN clasificado categoría B2 y pertenece al régimen subsidiado de salud, situación que automáticamente lo ubica en el grupo de personas protegidas que están en una situación de vulnerabilidad económica. Adicionalmente, manifiesta en cuanto a las dos proferidas a su favor por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú por valor de

\$15.000.000 y \$21.000.000 que de ellas surgen de un mismo proceso que inició como monitorio y continuó como ejecutivo, por lo que no se tratan de rubros diferentes que puedan sumarse y que sobre ellos solo ha recibido dos pagos por \$500.000 pesos y \$400.0000 de los cuales el 15% los recibe su abogado por honorarios, sumas que no alcanzan para sufragar los gastos que implica su subsistencia. Finalmente, comenta que el bien del cual es copropietario en un 20% tiene un avalúo comercial de \$13.400.000 suma con la que no puede asumir los gastos del proceso.

Aporta como prueba de su dicho los siguientes documentos: Categoría Sisben del señor Efanor Antonio Cogollo Fernández, Auto sigue adelante la ejecución dentro del proceso monitorio, Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú Viejo, Auto acepta transacción dentro del proceso ejecutivo a continuación, Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú Viejo, Certificado de Servicios prestados del abogado que representa los intereses judiciales dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú Viejo, Avalúo comercial del bien inmueble de Tolú Viejo que hace parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Montería, Acta de audiencia de inventarios y avalúo e Historia Clínica.

Revisados los argumentos planteados por el recurrente junto a las pruebas aportadas, se avista que en efecto se ha probado que el demandante no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso además de su propia subsistencia.

Los artículos 151 y 152 del CGP consagran:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (...)

Así entonces, teniendo en cuenta que el señor EFANOR COGOLLO se encuentra afiliado al SISBEN en el régimen subsidiado, que no cuenta con ingresos fijos para sostener sus gastos básicos por dedicarse al mototaxismo, que no existe evidencia de que haya recibido el total de la condena proferida en su favor en el proceso tramitado en el Juzgado Promiscuo de Tolú y que el bien del cual es copropietario ostenta un avalúo ínfimo comparado con las costas y gastos que generaría el presente proceso, se repondrá el auto recurrido y en su lugar, se concederá el amparo de pobreza solicitado en tanto la petición cumple con los requisitos expuestos en el artículo 151 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto adiado 29-julio-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, conceder al demandante EFANOR ANTONIO COGOLLO el amparo de pobreza solicitado de conformidad con el canon 151 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89923552a42b4a839a4e2c415ca5e3881ced461bb25c0b584505b29bc24cce3f**

Documento generado en 10/11/2022 07:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>